



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría Tercera de Familia

ACTA No. 037 DEL 4 DE FEBRERO DE DE 2025

Hoy Martes 4 de febrero de 2025 siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30) de la mañana, el despacho de la Comisaría Tercera de Familia de Armenia, se constituyó en AUDIENCIA para tratar VIOLENCIA EN EL CONTEXTO FAMILIAR Y RESTABLECIMIENTO DE NNA, en cumplimiento a la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1257 de 2008, Ley 2126 de 2021 y Decreto 4799 de 2011, de la que presuntamente es víctima la señora JESSICA ALEJANDRA NAIZAQUE SIERRA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.094.939.315 expedida en Armenia Q, Edad 31 años, Estado Civil: soltera, Ocupación: independiente, domiciliada en el barrio Puerto Espejo Conjunto Inter sur bloque A apto 114 de la ciudad, Teléfono 3177867896, Régimen de Seguridad Social: contributivo SANITAS, Nivel de Escolaridad: bachiller, correo electrónico: jessica.naizaque@gmail.com por parte de su EXPAREJA, el señor DAVID ESTEBAN SIERRA PULIDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.024.536.220 expedida en Bogotá, con 32 años de edad, Estado Civil: soltero, Ocupación: Uber, con Grado de Escolaridad: Bachiller, residente calle 57B sur No 62-92 casa 12 conjunto la isleta de la ciudad de Bogotá, número de telefónico: 3127113329, Régimen de Seguridad Social: contributivo sanitas. Correo electrónico: estebanpulido12@gmail.com personas citadas dentro del trámite administrativo iniciado, para lo cual se convocó el día de hoy

AUDIENCIA I

En la hora y fecha señaladas, se hicieron presentes ante el despacho la señora JESSICA ALEJANDRA NAIZAQUE SIERRA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.094.939.315 expedida en Armenia Q, en calidad de denunciante y el señor DAVID ESTEBAN SIERRA PULIDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.024.536.220 expedida en Bogotá, NO se hace presente habiendo sido notificado en debida forma así las cosas se determinará el RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE LA MENOR ISABELLA SIERRA NAIZAQUE DE 9 AÑOS de edad, identificada con T.I. número 1.013149.345 e de la ciudad de Armenia, con historia en esta comisaria radicada bajo el número H-008 del 14 de enero de 2025, que adelanta esta autoridad.

Una vez constatada la presencia de ambas partes, se continua con el trámite de la audiencia.

SOLICITANTE:

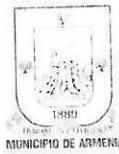
En éste momento de la diligencia se le concede el uso de la palabra la señora JESSICA ALEJANDRA NAIZAQUE SIERRA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.094.939.315 expedida en Armenia Q, quien manifiesta lo siguiente: "asisti a la comisaria porque he estado presentando momentos de mucha ansiedad y afectación por la situación de abandono que estamos viviendo mi hija y yo por parte de su papa, quien además de un momento a otro empezó a tener conductas agresivas de tratos conmigo; vivimos 11 años y en los últimos meses se volvió muy distante, como acá se quedó sin trabajo decidió que se iba para bogota por que allá al parecer tenia mas oportunidades laborales, yo confie en eso por que estoy embarazada y tenemos también mi hija de 9 años. Estando en bogota empezo a alejarse mucho mas y a desentenderse de la obligación con mis hijas, yo le pedia que me colaborara por que me dejo aca con obligaciones y yo no he podido trabajar, pero el lo que hizo fue desentenderse del todo, la ultima vez por que su mama le dijo me envio veinte mil pesos por que yo tenia una ecografia, pero el no responde por mi hija mayor. Yo quiero que que queden establecidas legalmente las obligaciones con mi hija Isabella, mientras nace mi bebe ."

SOLICITADO: En éste momento de la diligencia se le concede el uso de la palabra a el señor DAVID ESTEBAN SIERRA PULIDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.024.536.220 expedida en Bogotá, quien NO se encuentra presente habiendo quedado debidamente notificado, tal y como se evidencia en los pantallazos aportados por la denunciante.

ACUERDO

De conformidad con artículo 14 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 575 de 2000, este Despacho, procede a escuchar fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. Por no encontrarse presente la parte denunciada, con pleno conocimiento de la citación toda vez que hace una manifestación de excusa mediante correo electrónico, y por ser procedente el despacho continua el tramite de la audiencia para restablecer los derechos de un NNA y se dan por aceptados los cargos como una aceptación tacita de los mismos.

En cuanto al restablecimiento de derechos de MENOR ISABELLA SIERRA NAIZAQUE DE 9 AÑOS de edad, identificada con T.I. número 1.013149.345 e de la ciudad de Armenia, quedaran así:



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría Tercera de Familia

PRIMERO: OTORGAR LA CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL PROVISIONAL DERECHOS de la MENOR ISABELLA SIERRA NAIZAQUE DE 9 AÑOS de edad, identificada con T.I. número 1.013149.345 e de la ciudad de Armenia, quedaran al cuidado de la señora JESSICA ALEJANDRA NAIZAQUE SIERRA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.094.939.315 expedida en Armenia Q, madre biológica de la menor.

SEGUNDO REGULACIÓN DE ALIMENTOS: el señor DAVID ESTEBAN SIERRA PULIDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.024.536.220 expedida en Bogotá, aportará una cuota alimentaria por una suma de CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS MENSUALES M/CTE (\$ 406.000) mensuales, los cuales serán CONSIGNADOS a la señora JESSICA ALEJANDRA NAIZAQUE SIERRA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.094.939.315 expedida en Armenia Q, a la cuenta de NEQUI o DAVIPLATA con el numero 3177867896, está cuota empezará a regir a partir del primero (1) de febrero enero de 2025, y será cancelada dentro de lo cinco (5) días siguientes, esta cuota aumentará en el porcentaje que incremente el salario mínimo aumentará la cuota, igualmente aportará dos (02) mudas de ropa a la niña una en junio y otra en diciembre ambos padres, el 50% de lo que corresponda al inicio de la época escolar, y los gastos de medicamentos de la EPS y demás gastos adicionales obligatorios que no cubra el POS, serán cubiertos por partes iguales por el 50%. En favor de su hija MENOR ISABELLA SIERRA NAIZAQUE DE 9 AÑOS de edad, identificada con T.I. número 1.013 149.345 de la ciudad de Armenia,

TERCERO REGULACIÓN DE VISITAS el señor DAVID ESTEBAN SIERRA PULIDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.024.536.220 expedida en Bogotá, compartirá con su hija MENOR ISABELLA SIERRA NAIZAQUE DE 9 AÑOS de edad, identificada con T.I. número 1 013149.345 de la ciudad de Armenia, cada 15 días recogiéndola el viernes a las 6 de tarde y regresándola a su hogar el domingo a las 6 de tarde igualmente cuando sea festivo, las vacaciones compartirán la mitad de ellas cada padre y la semana santa y semana de receso serán se las distribuirán y serán rotativas cada año. las fechas especiales serán compartidas alternamente entre los padres de común acuerdo.

En virtud de lo anterior, se les informa, que las obligaciones pactadas prestan merito ejecutivo y son exigibles ante la autoridad judicial competente en el caso de que alguna de las partes incumpla lo acordado.

A continuación, se AMONESTA el señor DAVID ESTEBAN SIERRA PULIDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.024.536.220 expedida en Bogotá, para que en los sucesivo se abstengan de realizar cualquier conducta nueva que pueda constituir violencia física, verbal o psicológica, daño económico o patrimonial, amenaza, agravio u ofensa, por cualquier medio, tales como: obras, señas, escritos injuriosos, publicaciones en redes sociales, llamadas telefónicas, sistemas de mensajería electrónica, mensajes de texto, por sí mismo o por intermedio de terceras personas, porque de lo contrario se hará acreedor a las sanciones de ley.

RESOLUCIÓN No. 020 DEL 4 DE FEBRERO DEL 2025.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE LA MENOR

ANTECEDENTES I.

El día 14 de enero de 2025, comparece a este despacho JESSICA ALEJANDRA NAIZAQUE SIERRA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.094.939.315 expedida en Armenia Q, quien manifiesta los siguiente: " convivi con mi expareja aproximadamente 11 años, todo estaba bien y siempre respondió por mi y por nuestra hija, debido a que el quedo sin empleo decidido irse para Bogotá hace dos meses larguitos, al principio fue cumplidor de las obligaciones, como yo vivía en la casa de mi mama, el me dijo que sacara un apartamento que el lo seguía pagando, lo conseguí y hace 20 días aproximadamente el no me responde por los gastos, ni por la obligaciones de la niñas y del bebe que estoy esperando; me dejo sin servicio de salud sabiendo que estoy embarazada; esta situacion me tiene perturbada, afectada Psicológicamente a mi y a mi hija, ella pregunta por su papa, el no llama a la niña ella no entiende que paso y yo menos, en mi estado me siento muy afectada, lloro todo el tiempo sin saber que hacer por que dependemos de el absolutamente en todo, el no responde mis llamadas, mis mensajes, nada.quiero que el responda por mis hijas".

Denuncia por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por parte la señora JESSICA ALEJANDRA NAIZAQUE SIERRA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.094.939.315 expedida en Armenia Q.

En ejercicio de las competencias otorgadas por la ley, este despacho avocó conocimiento de la denuncia a la cual se le asignó el número de VIF H-008 del 14 de enero de 2025 por VIOLENCIA en el contexto familiar.

Dentro del trámite administrativo efectuado por este despacho se realizaron las siguientes actuaciones:

Se realizó la citación mediante Oficio SG-PGO-SJC-00043 del 14 de enero de 2025.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría Tercera de Familia

Se realizó Oficio SG-PGO-SJC-00044 del 14 de enero de 2025, de solicitud de salud mental para sura.

PRUEBAS II

Obran dentro del expediente como pruebas las siguientes:

- CITACION PARA LA AUDIENCIA
- AUTO ADMISORIO
- COPIAS DE PANTALLAZOS PRUEBA DE LA NOTIFICACION
- CORREO ELECTRONICO DEL DENUNCIADO PRESENTANDO EXCUSA DE INASISTENCIA

Aportadas por la denunciante:

- CÉDULA DE CIUDADANÍA
- TARJETA DE IDENTIDAD DE LA MENOR

Aportadas por el solicitada:

- CÉDULA DE CIUDADANÍA

CONSIDERACIONES III

Que la Constitución Política en su artículo 5 reconoce a la familia como institución básica de la sociedad.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de Constitución Política, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y es deber del Estado y la sociedad garantizar su protección integral; así mismo, el artículo 42 Superior consagra "Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes", así mismo, dispone que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Que la Ley 294 de 1994 "Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan otras normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, dispone en su artículo primero que el objeto de la Ley es desarrollar el artículo 42 de la Constitución Política, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad.

Que el literal b) del artículo 3 de Ley 294 de 1996, establece que toda forma de violencia en la familia se considera como destructiva de su armonía y unidad, y, por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas.

Que acorde a lo consagrado en la Ley 2126 del 2021 "Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarias de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones", las Comisarias de Familia tienen dentro de su objeto misional el de proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y/o víctimas de otras violencias en el contexto familiar, acorde con lo dispuesto en dicha norma.

Que la Ley 2126 de 2021 en su artículo 5 define las competencias de los Comisarios y Comisarias de Familia, siendo competente esta comisaría para conocer del presente asunto.

La honorable Corte Constitucional en sentencia T-967 del quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, definió la violencia doméstica e intrafamiliar de la siguiente manera:

"VIOLENCIA INTRAFAMILIAR-Definición

La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia."

"honorable Corte Constitucional en sentencia T-967 del quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), M.P., Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

"La violencia psicológica no ataca la integridad del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio,



Nit. 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría Tercera de Familia

chantaje, humillación y/ o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa. Incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal". Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima"

En lo referente a la violencia contra la mujer, la Corte Constitucional en sentencia SU-080 del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) M.P. José Fernando Reyes Cuartas, está la definió de la siguiente manera:

"DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER- Características

Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: "a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc." Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican "control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas."

En la misma sentencia también se precisó lo siguiente:

"VIOLENCIA DOMESTICA CONTRA LA MUJER-Definición

La violencia domestica contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo. Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución."

Así mismo, el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, dispuso:

ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 5o de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2o de la Ley 575 de 2000, modificado por el artículo 17, Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 5o. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley: (Subrayado fuera del texto original)

Con fundamento en las consideraciones anteriores, la suscrita Comisaría tercera de Familia.

ANÁLISIS DEL DESPACHO VI.

Agotada la etapa procesal anterior, una vez escuchadas la parte denunciante y ante la inasistencia de la parte denunciada frente a los hechos que dieron origen a la denuncia este despacho declara que, no es necesario dictar **MEDIDAS DE PROTECCIÓN PROVISIONALES** en favor la señora **JESSICA ALEJANDRA NAIZAQUE SIERRA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.094.939.315 expedida en Armenia Q, y en vías de que hay una manifestación tacita de la aceptación los hechos que dieron origen a la presente denuncia y aunque el denunciado



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaria Tercera de Familia

presenta excusa teniendo conocimiento del motivo de la citación, no hay manifestación de acuerdo respecto de las obligaciones de la menor, es decir se encuentra probada la existencia de hechos constitutivos de VIOLENCIA en el contexto familiar, se restablecen los derechos de la MENOR ISABELLA SIERRA NAIZAQUE DE 9 AÑOS de edad, identificada con T.I. número 1.013149.345 e de la ciudad de Armenia, este despacho toma la siguiente:

DECISION VII.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, la suscrita Comisaria tercera de Familia.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: APROBAR: El Acta No 037 4 de febrero de 2025, donde se restablecen los derechos de la MENOR ISABELLA SIERRA NAIZAQUE DE 9 AÑOS de edad, identificada con T.I. número 1.013149.345 e de la ciudad de Armenia.

ARTICULO SEGUNDO: PROHIBIR el señor DAVID ESTEBAN SIERRA PULIDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.024.536.220 expedida en Bogotá, que de Armenia, continuar con la realización de las conductas constitutivas de violencia física, verbal o psicológica, daño económico o patrimonial, amenaza, agravio u ofensa que dieron origen a la denuncia.

ORDENAR al/ a la agresor(a) el/a la señor(a) el señor DAVID ESTEBAN SIERRA PULIDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.024.536.220 expedida en Bogotá abstenerse de realizar cualquier conducta nueva que pueda constituir violencia física, verbal o psicológica, daño económico o patrimonial, amenaza, agravio u ofensa, por cualquier medio, tales como: obras, señas, escritos injuriosos, publicaciones en redes sociales, llamadas telefónicas, sistemas de mensajería electrónica, mensajes de texto, por sí mismos o por intermedio de terceras personas.

ADVERTIR : a la el señor DAVID ESTEBAN SIERRA PULIDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.024.536.220 expedida en Bogotá que debe abstenerse de realizar cualquier conducta nueva que pueda constituir violencia física, verbal o psicológica, daño económico o patrimonial, amenaza, agravio u ofensa, por cualquier medio, tales como: obras, señas, escritos injuriosos, publicaciones en redes sociales, llamadas telefónicas, sistemas de mensajería electrónica, mensajes de texto, por sí mismos o por intermedio de terceras personas

AMONESTAR al/ al agresor(a) el/al señor (a) a la el señor DAVID ESTEBAN SIERRA PULIDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.024.536.220 expedida en Bogotá, para que en los sucesivo se abstenga de realizar cualquier conducta nueva que pueda constituir violencia física, verbal o psicológica, daño económico o patrimonial, amenaza, agravio u ofensa, por cualquier medio, tales como: obras, señas, escritos injuriosos, publicaciones en redes sociales, llamadas telefónicas, sistemas de mensajería electrónica, mensajes de texto, por sí mismo o por intermedio de terceras personas, porque de lo contrario se hará acreedor a las sanciones de ley.

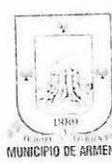
ARTICULO TERCERO: Se le informa al señor a el señor DAVID ESTEBAN SIERRA PULIDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.024.536.220 expedida en Bogotá, que el incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4 de la ley 575 del 2000, esto es, dará lugar a sanciones pecuniarias que van entre los dos (2) a diez (10) SMLMV, las cuales podrias ser convertidas en arresto por incumplimiento.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución en estrado a las partes del la señora JESSICA ALEJANDRA NAIZAQUE SIERRA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.094.939.315 expedida en Armenia Q y el señor DAVID ESTEBAN SIERRA PULIDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.024.536.220 expedida en Bogotá se notificara por aviso en la pagina de la Alcaldía de Armenia

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede recurso de apelación ante Juez de Familia, esto en efecto devolutivo, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 del 2000.

ARTICULO SEXTO: Entregar copia de esta acta a las partes, esto conforme al artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 del 2000.

Se deja constancia que se termina la audiencia siendo las 12:52 PM y se firma por quienes en ella intervinieron, después de haber sido leída y aprobada en todas sus partes.



Nit: 890000464-3

Secretaria de Gobierno y Convivencia
Comisaria Tercera de Familia

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Patricia Zamora Pardo
Comisaria de Familia

NOTIFICACIÓN

Armenia, 4 DE FEBRERO de 2025

En la fecha de hoy se notifica personalmente a las partes, la señora JESSICA ALEJANDRA NAIZAQUE SIERRA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.094.939.315 expedida en Armenia Q y el señor DAVID ESTEBAN SIERRA PULIDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.024.536.220 expedida en Bogotá, el contenido del Resolución 020 del 4 DE FEBRERO de 2025, emitida por este despacho dentro del proceso por VIOLENCIA EN EL CONTEXTO FAMILIAR y se la hace saber que recursos proceden y dentro de que términos.

FIRMAS

Jessica A. Naizaque S.

JESSICA ALEJANDRA NAIZAQUE SIERRA
C C No. 1 094 939.315 expedida en Armenia Q

No asiste

DAVID ESTEBAN SIERRA PULIDO
C.C. No. 1.024.536.220 expedida en Bogotá

Quien notifica
ELSA VICTORIA GARIBELLO AGUDELO
Profesional Universitario

Proyecto y Elaboró Elsa Victoria Garibello Agudelo-P.U - Comisaria Tercera de Familia
Revisó. Sandra Patricia Zamora Pardo - Comisaria Tercera de Familia